

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-180/2021

ACTORES: ABRAHAM CORREA
ACEVEDO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó, a su vez, la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se validó la Convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal de esa entidad federativa, en el que se eligieron dirigentes estatales y nacionales.

Para esta Sala Superior los agravios de los actores deben desestimarse por no controvertir eficazmente la razón central del Tribunal local en relación a que la supuesta falta de publicación del mecanismo de registro de las planillas debió impugnarse oportunamente, esto es, a partir de la convocatoria al proceso interno electivo de ocho de agosto de dos mil veinte, y no hasta el siete de noviembre siguiente, cuando la elección concluyó. Aunado a que los demás agravios son reiterativos e ineficaces.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulada en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso interno de renovación de dirigencia nacional y estatal

1. **Actualización de convocatoria.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la actualización de la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección del partido en todos sus ámbitos.
2. **Modificación de la convocatoria (acuerdo PRD/DNE057/2020).** El ocho de agosto siguiente, la Dirección Nacional Extraordinaria modificó las fechas de la elección para las candidaturas a Congreso Nacional, así como consejos nacionales, estatales y municipales.
3. **Convocatoria a sesión de los consejos estatales (acuerdo PRD/DNE059/2020).** El mismo día, la Dirección Nacional Extraordinaria aprobó las convocatorias a sesión de los consejos estatales para su instalación, entre ellas, la correspondiente a Baja California.
4. **Celebración de sesiones de consejos estatales.** El quince de agosto del año pasado, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Baja California, en el que se incluyó en el orden del día, la elección de los integrantes de la mesa directiva de ese Consejo, Presidencia, Secretaría General, las Secretarías de la Dirección Ejecutiva y una Consejería Nacional, vía consejo estatal.
5. **Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional.** El veintinueve y treinta de agosto de la anualidad pasada, se celebró el Pleno del Consejo Nacional.

II. Actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas

6. **Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal.** El tres de noviembre de dos mil veinte, la mesa directiva del Consejo Estatal del partido político en Baja California convocó a la celebración del primer pleno ordinario de dicho Consejo a celebrarse el siete de noviembre siguiente,



relativo a las fechas y método de elección de las candidatas y candidatos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.

III. Instancia partidista

7. **Demanda.** El siete de noviembre de dos mil veinte, Abraham Correa Acevedo y otros ciudadanos promovieron juicio ante la Sala Superior, para controvertir la celebración de las sesiones del Consejo Nacional de veintinueve y treinta de agosto de dos mil veinte, así como la sesión del Consejo Estatal de Baja California de quince de agosto del mismo año.
8. **Reencauzamiento (SUP-JDC-10100/2020).** El dieciocho de noviembre siguiente, la Sala Superior asumió competencia y reencauzó el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, por falta de definitividad.
9. **Resolución partidista (QE/BC/1794/2020).** El cuatro de diciembre posterior, el Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD confirmó la validez de la convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal de Baja California celebrado el quince de agosto, sustancialmente, porque las supuestas irregularidades en diversos actos del proceso interno de dirigencia debieron impugnarse en el momento oportuno, incluidas la convocatoria y la sesión del Consejo Estatal que se llevó a cabo el quince de diciembre y no el tres y siete de noviembre, pues ésta se refiere al proceso de selección de candidaturas.
10. **IV. Recurso local (RA-54/2020)**
11. **Demanda.** Inconformes, el once de diciembre de dos mil veinte, Abraham Correa Acevedo y otros ciudadanos promovieron recurso de apelación local.
12. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local: **a)** sobreseyó la impugnación de dos ciudadanos por

SUP-JDC-180/2021

carecer de interés, al no haber sido parte en la instancia partidista y b) confirmó la resolución intrapartidista. Dicha sentencia fue notificada el veintinueve de enero siguiente.

13. **Juicio ciudadano federal.** Inconformes con tal determinación, el dos de febrero de dos mil veintiuno, Abraham Correa Acevedo y otros ciudadanos, presentaron en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se remitió a la Sala Regional Guadalajara.
14. **Cuestión competencial.** El diez de febrero de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara planteó una cuestión competencial a la Sala Superior y remitió el asunto.
15. **Recepción y turno.** El doce de febrero del año en curso, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-180/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **Acuerdo de Sala.** La Sala Superior, de manera colegiada, asumió la competencia del presente asunto.
17. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS



Jurisdicción y competencia. La Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para resolver el medio de impugnación¹, en términos del acuerdo plenario de veinticuatro de febrero del año en curso, ya que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte la sentencia del tribunal electoral de Baja California que a su vez confirmó la resolución interpartidista relacionada con supuestas irregularidades en el proceso interno de elección de dirigencia de un partido político nacional en sus tres ámbitos, así como con la convocatoria y sesión del Consejo Estatal del PRD en Baja California.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

PROCEDENCIA

19. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia², conforme con lo siguiente:
20. **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se precisa el nombre de los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto

¹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME.

² Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME.

SUP-JDC-180/2021

impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asienta la firma autógrafa de cada uno de los accionantes.

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, en términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada se notificó a los actores el veintinueve de enero; razón por la cual el plazo para promover el juicio transcurrió del treinta de enero al dos de febrero pasado, contando sábados y domingos, toda vez que se trata de actos relacionados con la elección interna de renovación de dirigencia partidista, por lo que se deben contar todos los días como hábiles.
22. La forma de computar los plazos contemplada resulta aplicable en la instancia jurisdiccional, para hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.
23. Lo anterior, resultaba congruente con el criterio contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 18/2012 de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".
24. En ese tenor, el artículo 110 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática prevé que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
25. **Legitimación.** Los actores están legitimados para promover el presente juicio ciudadano, porque se trata de personas que acuden por su propio derecho.



26. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues los accionantes fueron quienes interpusieron el recurso local, del que deriva la presente controversia.
27. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Estudio

I. Materia de controversia

28. **Sentencia impugnada.** El tribunal local, por un lado, sobreseyó la impugnación respecto a Elpidio Cárdenas Hernández y César Valerio Castillo, al considerar que carecían de interés jurídico, ya que no habían sido parte en la queja interpartidista cuya resolución se cuestionaba.
29. Por otro lado, confirmó la resolución partidista, fundamentalmente, porque aun cuando no se había valorado una prueba para demostrar la supuesta falta de publicación del mecanismo de registro de planillas, finalmente, se advertía que en la fecha indicada en la convocatoria solicitó el registro de la planilla por *mail* y, en todo caso, la supuesta falta de información debió impugnarse desde la emisión de la convocatoria y no cuando concluyó la elección. Además, contrario a lo alegado, la responsable sí estudió todos sus agravios, pero fueron desestimados.
30. **Pretensión y planteamiento centrales.** Los actores pretenden que la Sala Superior reponga el proceso interno de elección de dirigentes celebrada en el estado de Baja California, para que se registren como planilla para participar en las elecciones de la Mesa Directiva del Consejo, Presidencia y Secretaría General y demás secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal y la Consejería Nacional, vía Consejo Estatal, así como dichos cargos en los diversos municipios.

SUP-JDC-180/2021

31. Para ello, aducen, como causa de pedir, sustancialmente, que: **a)** el sobreseimiento del asunto es indebido, porque no era aplicable ninguna causal, lo que impidió estudiar el fondo; **b)** no se valoró el testimonio notarial que se ofreció para demostrar la falta de publicación del mecanismo de registro de las planillas y si bien se envió un *mail* solicitando el registro, el Órgano Técnico no contestó, por lo cual, se vulneró la garantía de audiencia de los militantes que pretendían participar; **c)** fue indebido el análisis del principio *pro homine*; **d)** la responsable indebidamente afirma que las etapas del proceso ya no pueden modificarse, cuando durante el mismo las cambiaron varias ocasiones por la emergencia sanitaria de COVID-19; y **e)** se violaron las formalidades esenciales del proceso interno.
32. **Cuestión a resolver.** En atención a lo expuesto, en el presente asunto se debe determinar, a partir de los agravios planteados, si el Tribunal local actuó conforme a derecho al desestimar la pretensión de los actores de acreditar irregularidades en el procedimiento que les impidieron registrar la planilla a diversos cargos en la dirigencia nacional, estatal y municipal.

II. Decisión

33. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal Local, fundamentalmente, porque los actores no controvierten eficazmente las razones centrales que sustentan el sobreseimiento parcial ni la razón toral de fondo, consistente en que la supuesta falta de publicación del mecanismo para registrar la planilla debieron controvertirla a partir de la convocatoria (ocho de agosto) y no hasta el siete de noviembre, cuando la elección fue el quince de agosto. Aunado a que los demás agravios deben desestimarse por ineficaces o reiterativos.

III. Justificación

1. Marco sobre la ineficacia de los agravios

34. La Sala Superior³ ha considerado que al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer argumentos pertinentes para

³ Véase el SUP-JDC-1629/2020.



demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante⁴.

35. En esos supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.
36. Respecto de la hipótesis específica de la inoperancia, porque se deja de combatir o controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada (que es la que interesa en el caso), debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE

⁴ Véase jurisprudencia consultable en el apéndice 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, tesis 108, página 85, Tercera Sala, número de registro 917642, Séptima Época, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN⁵.

37. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

2. Caso concreto que se revisa

38. Los actores afirman en su demanda que, como lo establece la convocatoria, el catorce de agosto de dos mil veinte enviaron un correo con los formatos y documentación atinentes para el registro de su planilla para participar en las elecciones de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como las Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal y la Consejería Nacional, vía Consejo Estatal, en el Estado de Baja California⁶.
39. El siete de noviembre de dos mil veinte, los actores presentaron un medio de impugnación alegando diversas violaciones a las formalidades en el procedimiento interno de elección de la dirigencia en sus tres ámbitos, en concreto, por la falta de publicación del mecanismo de registro de las planillas que les impidió participar en la elección, así como la convocatoria

⁵ AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: **a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;** b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

⁶ Ver foja 22 de la demanda.



para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal de Baja California que se llevó a cabo el quince de agosto de ese año y diversos actos que emanaron de las mismas.

40. En la instancia partidista, se confirmó la validez de la convocatoria para la celebración del Consejo Estatal de Baja California realizado el quince de agosto de dos mil veinte, sustancialmente, porque las supuestas irregularidades (como falta de publicación del mecanismo de registro de las planillas) en diversos actos del proceso interno de dirigencia debieron impugnarse en el momento oportuno, esto es, cuatro días después del ocho de agosto cuando se emitió la modificación a la convocatoria o del quince de agosto cuando se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal y no hasta el siete de noviembre, pues la convocatoria que afirma se emitió el tres de noviembre para celebrar una sesión del Consejo Estatal el siete siguiente, se refiere al proceso de selección de candidaturas de elección popular.
41. En la instancia local, el tribunal responsable resolvió, por una parte, sobreseer la impugnación respecto de dos personas que no fueron parte en la instancia partidista y, por otra parte, confirmar la resolución impugnada, fundamentalmente, porque aun cuando no se había valorado una prueba (testimonio notarial) para demostrar la supuesta falta de publicación del mecanismo de registro de planillas, finalmente se advertía que en la fecha indicada en la convocatoria se solicitó el registro de la planilla por *mail* y, en todo caso, la supuesta falta de información debió impugnarla desde la convocatoria y no cuando concluyeron todas las etapas e incluso, la elección. Además, contrario a lo alegado, la responsable sí estudió todos sus agravios, pero igualmente fueron desestimados.
42. Al respecto, se **considera que deben desestimarse los planteamientos de los actores**, porque dejan de controvertir eficazmente los argumentos centrales del tribunal local, como se explica enseguida.
43. En efecto, el Tribunal Local resolvió, por un lado, sobreseer la impugnación respecto a Elpidio Cárdenas Hernández y César Valerio Castillo, al

SUP-JDC-180/2021

considerar que carecían de interés jurídico, ya que no habían sido parte en la queja interpartidista cuya resolución se cuestionaba; y por otro, confirmar la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD; para esta última determinación, se apoyó en los siguientes argumentos:

a) El estudio de los agravios en conjunto por parte del órgano de justicia partidista no generaba una afectación a los actores, porque se estudiaron todos los planteamientos.

b) Aun cuando el órgano partidista dejó de valorar el testimonio notarial que aportaron los actores para demostrar la supuesta falta de publicación del mecanismo de registro de las planillas a los cargos de dirigencia nacional y estatal, finalmente, reconocieron que tuvieron conocimiento de la fecha establecida en la convocatoria para ello; e incluso enviaron su solicitud a un correo electrónico y les enviaron la invitación a la sesión virtual a celebrarse el quince de agosto; además, en todo caso, debieron impugnar la modificación a la convocatoria emitida el ocho de agosto de dos mil veinte y no cuando las etapas y el proceso electivo ya concluyeron, esto es, hasta el siete de noviembre.

c) El órgano partidista sí estudió los agravios de la supuesta inobservancia de las formalidades del procedimiento electoral interno, sin embargo, los declaró inoperantes.

d) Los actores no desvirtúan ni explican puntualmente por qué consideran incorrecta la declaración de inoperancia que realizó el órgano de partidista respecto a la impugnación contra los acuerdos de la Dirección Extraordinaria y el Órgano técnico para el proceso de renovación de dirigencia al constituir etapas concluidas e impugnadas en la Sala Superior (SUP-JDC-2473/2020).

e) Contrario a lo alegado, el órgano partidista sí atendió la petición de observar el principio *pro homine*, pero estimó que no era posible alegarlo para justificar la oportunidad de impugnación.



- f)** Los actores no señalan por qué la supuesta dilación del órgano partidista en resolver diversos asuntos o su falta de acumulación le genera una afectación, ni se aprecia una confrontación a la consideración del órgano partidista relacionado con la inexistencia de efectos suspensivos en la materia electoral y la preclusión de las etapas del proceso.
- g)** No puede acogerse la pretensión de los actores de desvirtuar la validez del acuerdo de la Dirección Estatal Ejecutiva que convocó a la instalación de los consejos municipales, así como la sesiones en las que se realizó la elección respectiva sobre la base que en diverso asunto está cuestionada la legitimidad de la dirección estatal, porque en los actos en materia electoral no se suspenden.
- h)** No procede la acumulación que solicitan los actores al RA-38/2020, ya que se resolvió el veintidós de diciembre de dos mil veinte.
- i)** No es posible estudiar los agravios relacionados con la ilegalidad de la sesión de quince de agosto de dos mil veinte, al haberse celebrado sin la lista definitiva de los consejeros estatales y en la convocatoria y su publicación se inobservaron las formalidades del procedimiento. Ello, porque, como lo determinó el órgano partidista, ese tema se impugnó en otra queja.
- j)** Los demás agravios relacionados con la violación a las formalidades del procedimiento son una reiteración de los hechos valer en la instancia partidista.
44. Ahora, los actores alegan que el tribunal responsable dejó de entrar al estudio de fondo al sobreseer el asunto sin que resultara aplicable alguna causal de la ley.
45. A ese respecto, debe decirse que es inexacto lo alegado por los actores, porque el tribunal local solamente sobreseyó la impugnación respecto a Elpidio Cárdenas Hernández y César Valerio Castillo, al considerar que carecían de interés jurídico, dado que no habían sido parte en la queja

SUP-JDC-180/2021

interpartidista cuya resolución se cuestionaba en esa instancia; en cambio, sí entró al estudio de fondo de los agravios planteados por los demás actores, pero los desestimó por ser ineficaces.

46. En cuanto al sobreseimiento por falta de interés jurídico de las dos personas mencionadas, debe decirse que esa causal de improcedencia sí se encuentra establecida en la ley, específicamente, en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. De ahí que no le asista razón a los inconformes cuando sostienen que la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local (falta de interés jurídico) no está prevista en ley.
47. Es importante precisar que el Tribunal estatal estimó actualizada la referida causal de improcedencia respecto a Elpidio Cárdenas Hernández y César Valerio Castillo, al considerar que no habían sido parte en la queja interpartidista cuya resolución se cuestionaba en la instancia local.
48. Ahora, en el presente juicio ciudadano, los actores no expresan argumentos para controvertir esas consideraciones del órgano jurisdiccional local, razón por la cual la decisión de sobreseer en el juicio respecto de las personas mencionadas debe quedar incólume.
49. Por otra parte, respecto del fondo del asunto, los accionantes se limitan a señalar que el Tribunal local no valoró el testimonio notarial que aportaron para demostrar la falta de publicación del mecanismo de registro de las planillas, y si bien se envió un *mail* solicitando el registro, el Órgano Técnico no contestó, por lo cual, estiman se vulneró su garantía de audiencia para participar en el proceso electoral.
50. Al respecto, debe indicarse, en primer lugar, que el Tribunal local sí valoró la prueba a la que se refieren, pero concluyó que de ella se advertía que tuvieron conocimiento de la convocatoria y la fecha de la elección, e incluso, que supuestamente faltaba información sobre el mecanismo de registro, por lo cual, enviaron a una dirección de correo electrónico los formatos de solicitud del registro de su planilla, sin embargo, dejaron de controvertir esas



situaciones en el momento procesal oportuno (en agosto de dos mil veinte) y que indebidamente pretendía hacerlo hasta el siete de noviembre, cuando todas las etapas del proceso se habían cerrado.

51. En segundo lugar, los actores dejan de combatir el estudio que efectuó el Tribunal local sobre la falta de oportunidad en la impugnación de la supuesta irregularidad.
52. Esto, porque los actores no realizan argumentos tendentes a desvirtuar la consideración del tribunal local respecto a que sí conocieron la convocatoria en tiempo ni señalan por qué no la controvirtieron.
53. Tampoco explican los actores por qué dejaron de cuestionar la supuesta falta de publicación del mecanismo para llevar a cabo el registro de las planillas en ese momento procesal, a pesar de que, según la tribuna local, aceptaron que enviaron por mail los formatos de registro, o bien, por qué no impugnaron la supuesta omisión de respuesta.
54. Esto es, los accionantes se limitan a insistir que con ese testimonio notarial se demostraría que no se publicó el mecanismo de registro de la planilla y que ello les impidió participar en la elección, sin embargo, no controvierten la razón principal por la que el Tribunal local consideró que los actores sí conocieron oportunamente de la convocatoria y de la supuesta irregularidad pero no la controvirtieron en el momento procesal oportuno, de ahí que ese estudio deba quedar incólume.
55. Además, los actores parten de una premisa inexacta al pretender renovar la oportunidad de impugnación de la convocatoria a partir de la alegación de las supuestas violaciones a la garantía de audiencia y a las formalidades en todo el procedimiento.
56. Esto, porque como lo sostuvo el Tribunal Local y no es controvertido adecuadamente por los actores, las etapas y la elección de dirigentes estatales, nacionales y municipales en el estado de Baja California se llevó

SUP-JDC-180/2021

a cabo el quince de agosto de dos mil veinte y la impugnación actual se presentó hasta el siete de noviembre posterior, esto es, de manera inoportuna.

57. De ahí que, se considere que el agravio es **ineficaz**, ya que los actores no controvierten o enfrentan las consideraciones de la autoridad responsable que la llevaron a confirmar la resolución partidista.
58. No pasa desapercibido que los actores afirman que es incongruente que el tribunal local sostenga que el órgano partidista dejó de valorar la prueba pero luego desestime su planteamiento.
59. Lo anterior, porque el tribunal no actuó de manera incongruente, pues a pesar de considerar fundado el agravio de falta de valoración del testimonio notarial, advirtió que ello era insuficiente para alcanzar su pretensión de reponer el procedimiento, porque no habían cuestionado oportunamente la convocatoria por falta de publicación de mecanismos para el registro de la planilla.
60. Asimismo, se **desestima** lo alegado por los actores de que conforme a los criterios aplicables el plazo de impugnación debió contarse a partir de que afirman que tuvieron conocimiento del acto, esto es, el siete de noviembre de dos mil veinte, precisamente, al alegar la falta de publicación.
61. Esto, porque contrario a lo alegado, para el tribunal local los actores sí tuvieron conocimiento oportunamente de los actos, pues señaló que en su demanda aceptaron que conocieron la convocatoria, los plazos para solicitar el registro, que supuestamente faltaba información sobre el mecanismo para solicitar el registro de las planillas, e incluso, enviaron una solicitud por correo electrónico.
62. Por lo que, sí se tomó en cuenta ese criterio, pero aun así era inoportuna la impugnación, aunado a que, en esta instancia no es jurídicamente posible pronunciarse sobre ese aspecto, porque al no controvertirlas eficazmente, deben quedar incólumes.



63. Sin que pueda aceptarse la fecha que se señalan los actores de siete de noviembre de dos mil veinte, precisamente, porque no desvirtúan las consideraciones de la responsable que tuvieron por cierta fecha diversa.
64. También resultan **ineficaces** los alegatos, en los que la actora refiere que el tribunal local dejó de observar el principio *pro homine*.
65. Esto, porque el tribunal local sí lo tomó en cuenta, sin embargo, desestimó su planteamiento porque, como lo había sostenido el órgano partidista, con dicho principio no era posible acreditar o renovar la oportunidad en la impugnación de la convocatoria de ocho de agosto de dos mil veinte, además, en esta instancia los actores formulan agravios reiterativos.
66. En ese sentido, se **desestima** lo alegado respecto a que la responsable indebidamente sostuvo que las etapas del proceso ya no pueden modificarse, cuando durante el mismo procedimiento interno se cambiaron varias ocasiones con motivo de la emergencia sanitaria de COVID-19.
67. Esto, porque los actores parten de una premisa equivocada, dado que la definitividad de las etapas a las que se refiere el Tribunal local es a partir del momento procesal oportuno para impugnar cada uno de los actos del proceso y no sobre la posibilidad de su posible modificación por parte del en los órganos partidistas e incluso por motivo de una decisión judicial.
68. Aspectos que no se actualizan en el caso, porque la pretensión central de los actores fue desestimada precisamente por su falta de impugnación oportuna.
69. Finalmente, los alegatos de violación a la formalidades esenciales del proceso interno, falta de facultades del Órgano Técnico de Elecciones, a la violación al derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, celebración de la sesión de manera virtual sin sustento estatutario y sin la lista de los Consejeros estatales, el registro y monopolización de una planilla única, la indebida validez de actos que están controvertidos en otros medios de impugnación, la aplicación de normas estatutarias no

SUP-JDC-180/2021

vigentes son planteamientos que los actores reiteran de su demanda local, razón por la cual resultan inoperantes. Esto, porque tales planteamientos ya fueron atendidos y desestimados por el Tribunal local, bajo el argumento esencial de que esos aspectos eran materia de estudio en otra queja partidista, sin que los inconformes controviertan en esta instancia esa consideración.

70. En consecuencia, al haberse desestimado los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.